Expediente: PAOT-2026-4145-SAPBA-2683

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9289 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2026.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4145-SAPBA-2683** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...)el ruido generado por la alarma instalada en un establecimiento mercantil denominado "HOME DEPOT" (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Del Taller, número 370, colonia 24 de abril, Alcaldía Venustiano Carranza] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras producto de la activación de una alarma dentro de una tienda de autoservicio con denominación comercial "The Home Depot" ubicada en Avenida Del Taller, número 370, colonia 24 de abril, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes,

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En ese sentido, esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento abierto y en operaciones, desde el espacio público no se percibió la generación de ruido emitido por la activación de una alarma proveniente del establecimiento denunciado.

Asimismo, se tuvo comunicación con una persona que se ostentó como trabajador del lugar, quien señaló que hace unas semanas, disminuyen el volumen de la alarma, toda vez que, tenían reportes de su activación sin que lo ameritara, toda vez que hay con un sensor que se localiza cerca de una máquina de cobro de estacionamiento de la plaza y cada vez que alguien se acerca, esta se activa.

Cabe señalar, personal de esta Subprocuraduría trató de tener comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; así como, constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible establecer comunicación.

Debemos considerar que, en el numeral 6.4.2 la citada norma refiere que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él.

En seguimiento a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que, en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara la existencia de los hechos, razón por la cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material, al no constatarse los hechos motivo de la denuncia.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se trató de tener comunicación con la persona denunciante con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras; así como, constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible contactarla, por lo que se envió correo electrónico solicitando información que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para aportar dichas pruebas, sin embargo el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CDMX

EAL/CJRL/DFAZ

SIN TEXTO